Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 158/158 vta. la actora pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 154. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas o interlocutorias no son susceptibles de reposición (art. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 158/158 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Interpuso pedido de reposición: **Marta Navarro Grimaux, por derecho propio.**